

## Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*



### OEA (Corte IDH):

- **Paraguay es responsable por la muerte de un joven mientras se encontraba realizando el servicio militar.** En la Sentencia, notificada en el día de hoy, en el Caso Noguera y otra Vs. Paraguay, la Corte Interamericana de Derechos Humanos encontró que el Estado de Paraguay es responsable por la vulneración de los derechos a la vida, a la integridad y a los derechos del niño en perjuicio de Vicente Noguera, de 17 años de edad, mientras se encontraba llevando a cabo el segundo año de servicio militar, toda vez que las autoridades no aclararon las circunstancias que llevaron a su muerte en un establecimiento militar, ni desvirtuaron satisfactoriamente los indicios respecto de la posibilidad de una muerte violenta. Lo anterior conlleva a una vulneración a los artículos 4 (derechos a la vida), 5 (derechos a la integridad personal), 19 (derechos del niño) establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El resumen oficial de la Sentencia [puede consultarse aquí](#) y el texto íntegro de la Sentencia [puede consultarse aquí](#). Los hechos del caso tuvieron lugar el 11 de enero de 1996 en la Tercera Compañía de la Agrupación CIMEFOR en Mariscal Estigarribia, en el Chaco Paraguayo. En esa fecha, mientras se encontraba cursando el segundo año de servicio militar, Vicente Noguera apareció muerto en su cama a las 05:00 de la mañana. De acuerdo a las investigaciones, exámenes forenses y autopsias que fueron practicadas, se estableció que la causa de muerte fue una infección de tipo neumonitis intersticial. En virtud del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, el Tribunal encontró que el Estado de Paraguay era responsable por una vulneración a esos derechos en perjuicio de Vicente Noguera tomando en consideración que la muerte del joven, de 17 años de edad al momento de su fallecimiento, se produjo en un establecimiento militar, bajo tutela del Estado, sin que se hubieran aclarado las circunstancias en las que se produjo ni desvirtuado satisfactoriamente los indicios respecto de la posibilidad de una muerte violenta. Por otra parte, la Corte advirtió que la falta de control para detectar un padecimiento físico de Vicente Noguera, así como su sometimiento a ejercicios físicos que podrían haber agravado su estado de salud, eran elementos que reforzaban la responsabilidad del Estado, a pesar de que a la luz de la prueba presentada no era posible llegar a una conclusión precisa con relación a que su muerte fuera el resultado de malos tratos que habría sufrido. A su vez, el Tribunal determinó que se vulneraron los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) en perjuicio de la señora María Noguera en el marco de las investigaciones relacionadas con la muerte de su hijo Vicente Noguera. Por último, el Tribunal

aceptó el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado y consideró que se había vulnerado el derecho a la integridad (artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) en perjuicio de María Noguera por el sufrimiento que le produjo la muerte de su hijo Vicente Noguera. En razón de estas violaciones, la Corte ordenó diversas medidas de reparación.

### **Chile (El Mercurio):**

- **Corte Suprema ordena borrar de Facebook comentarios contra abogado.** Una serie de comentarios en un grupo de Facebook llamado “Abogados y estudiantes de Derecho-Chile oficial” originaron el recurso de protección presentado por un abogado sobre el cual se hacían menciones en dicha red social y que la Corte Suprema calificó como publicaciones arbitrarias e ilegales “por carecer de razonabilidad”. Al profesional se lo tildaba de “estafador y de persona que imparte cursos ‘chantas’ y ‘mulas’, expresiones que lo denuestan públicamente”, explica el fallo de la Tercera Sala del máximo tribunal, compuesta por los ministros Arturo Prado, Ángela Vivanco, Juan Manuel Muñoz (suplente) y los abogados integrantes Ricardo Abuaud y Antonio Barra. “El derecho a la honra del recurrente, consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, ha sido perturbado con las publicaciones objeto de la presente acción”, plantea la sentencia, y agrega: “La libertad de emitir opinión que asiste al recurrido no supone un ejercicio ilimitado e irrestricto de tal derecho en términos que le permita atribuir públicamente al actor un actuar reñido con la ley y poco profesional”. De esta forma, se revoca la decisión de la Corte de Apelaciones de San Miguel y en su lugar se ordena al recurrido eliminar de Facebook los comentarios y abstenerse de publicar en ella o en cualquier otra red o medio de comunicación social o de difusión masiva mensajes que denigren al actor.

### **Unión Europea (TJUE):**

- **Al negarse a atenerse al mecanismo temporal de reubicación de solicitantes de protección internacional, Polonia, Hungría y la República Checa han incumplido sus obligaciones derivadas del Derecho de la Unión.** Estos Estados miembros no pueden invocar ni sus responsabilidades en materia de mantenimiento del orden público y de salvaguardia de la seguridad interior ni la supuesta disfunción del mecanismo de reubicación para sustraerse a la ejecución de este mecanismo. En la sentencia Comisión/Polonia, Hungría y República Checa (Mecanismo temporal de reubicación de solicitantes de protección internacional) (C-715/17, C-718/17 y C-719/17), dictada el 2 de abril de 2020, el Tribunal de Justicia ha estimado los recursos por incumplimiento interpuestos por la Comisión contra estos tres Estados miembros al objeto de que se declarase que habían incumplido sus obligaciones dimanantes del Derecho de la Unión al no haber comunicado, a intervalos regulares y, como mínimo, cada tres meses, un número adecuado de solicitantes de protección internacional que podían reubicar rápidamente en sus respectivos territorios y, en consecuencia, al no haber ejecutado las obligaciones subsiguientes en materia de reubicación que les incumbían. Por un lado, el Tribunal de Justicia ha declarado la existencia de un incumplimiento por parte de los tres Estados miembros en cuestión de una Decisión que el Consejo había adoptado con el objeto de reubicar, sobre una base obligatoria, a 120 000 solicitantes de protección internacional desde Grecia e Italia en los demás Estados miembros de la Unión. Por otro lado, el Tribunal de Justicia ha declarado que Polonia y la República Checa también han incumplido sus obligaciones dimanantes de una Decisión anterior que el Consejo había adoptado con el objeto de reubicar, sobre una base voluntaria, a 40 000 solicitantes de protección internacional desde Grecia e Italia en los demás Estados miembros de la Unión. Hungría, por su parte, no estaba vinculada por las medidas de reubicación previstas por esta última Decisión. En septiembre de 2015, habida cuenta de la situación de emergencia relacionada con la llegada de nacionales de países terceros en Grecia e Italia, el Consejo adoptó las citadas Decisiones (en lo sucesivo, «Decisiones de reubicación»). En aplicación de estas Decisiones, en diciembre de 2015 Polonia comunicó que se podía reubicar rápidamente en su territorio a 100 personas. Sin embargo, no efectuó ninguna reubicación ni volvió a asumir ningún compromiso de reubicación. Por su parte, Hungría no comunicó en ningún momento un número de personas que se podía reubicar en su territorio en virtud de la Decisión de reubicación que la vinculaba ni efectuó ninguna reubicación. Por último, en febrero y mayo de 2016 la República Checa comunicó, con arreglo a las Decisiones de reubicación, que se podía reubicar en su territorio a 50 personas. Doce personas fueron reubicadas desde Grecia en la República Checa, pero esta no volvió a asumir ningún compromiso de reubicación. Mediante la presente sentencia, el Tribunal de Justicia ha desestimado, en primer lugar, la alegación formulada por los tres Estados miembros en cuestión según la cual los recursos de la Comisión son inadmisibles dado que, tras la expiración del período de aplicación de las Decisiones de reubicación, que se produjo respectivamente el 17 y el 26 de septiembre de 2017, ya no pueden subsanar los incumplimientos imputados. A este respecto, el Tribunal de Justicia ha recordado que el recurso por incumplimiento es

admisible si la Comisión se limita a solicitar que se declare la existencia del incumplimiento alegado, en particular en situaciones, como las del caso de autos, en las que el acto del Derecho de la Unión cuya infracción se alega ha dejado definitivamente de ser aplicable con posterioridad a la fecha de expiración del plazo fijado en el dictamen motivado, a saber, el 23 de agosto de 2017. Además, la declaración de que se ha producido el incumplimiento sigue teniendo interés material, en particular con objeto de establecer las bases de la responsabilidad en que el Estado miembro puede incurrir en relación con otros Estados miembros, la Unión o los particulares como consecuencia de su incumplimiento. En cuanto al fondo, Polonia y Hungría sostenían, en particular, que tenían derecho a dejar inaplicadas las Decisiones de reubicación al amparo del artículo 72 TFUE, a tenor del cual las disposiciones del Tratado FUE relativas al espacio de libertad, seguridad y justicia, entre las que se encuentra la política de asilo, se entenderán sin perjuicio del ejercicio de las responsabilidades que incumben a los Estados miembros en cuanto al mantenimiento del orden público y la salvaguardia de la seguridad interior. A este respecto, el Tribunal de Justicia ha considerado que, en la medida en que el artículo 72 TFUE constituye una disposición de excepción en relación con las normas generales del Derecho de la Unión, debe ser objeto de interpretación estricta. Así, este artículo no confiere a los Estados miembros la facultad para establecer excepciones a disposiciones del Derecho de la Unión mediante la mera invocación de los intereses relacionados con el mantenimiento del orden público y la salvaguardia de la seguridad interior, sino que los obliga a demostrar la necesidad de hacer uso de la excepción prevista en ese artículo a los efectos de ejercer sus responsabilidades en estas materias. En este contexto, el Tribunal de Justicia ha señalado que, en virtud de las Decisiones de reubicación, habían de tomarse en consideración la seguridad nacional y el orden público durante todo el procedimiento de reubicación, hasta el traslado efectivo del solicitante de protección internacional. A este respecto, el Tribunal de Justicia ha estimado que debía reconocerse un amplio margen de apreciación a las autoridades competentes de los Estados miembros de reubicación al determinar si existen motivos razonables para considerar que un nacional de un país tercero susceptible de reubicación constituye un peligro para la seguridad nacional o el orden público en su territorio. En relación con este particular, el Tribunal de Justicia ha señalado que el concepto de «peligro para la seguridad nacional o el orden público», a los efectos de las Decisiones de reubicación, 5 debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto las amenazas actuales como las potenciales para la seguridad nacional o el orden público. No obstante, el Tribunal de Justicia ha precisado que, para invocar los citados motivos, dichas autoridades debían basarse, tras un examen caso por caso, en elementos coherentes, objetivos y precisos que permitieran sospechar que el solicitante en cuestión constituía un peligro actual o potencial. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia ha declarado que el dispositivo previsto por estas disposiciones se opone a que, en el marco del procedimiento de reubicación, un Estado miembro invoque perentoriamente el artículo 72 TFUE, a los solos fines de prevención general y sin demostrar la relación directa con un caso individual, para justificar la suspensión, o incluso el cese, del cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de las Decisiones de reubicación. A continuación, al pronunciarse sobre el motivo que la República Checa basaba en la disfunción del mecanismo de reubicación, el Tribunal de Justicia ha declarado que, salvo que se permita que se menoscaben el objetivo de solidaridad inherente a las Decisiones de reubicación y el carácter obligatorio de estos actos, no puede admitirse que un Estado miembro pueda ampararse en su apreciación unilateral de la falta de eficacia alegada, o de la supuesta disfunción del mecanismo de reubicación establecido por dichos actos, para sustraerse a cualquier obligación de reubicación que le incumba en virtud de dichos actos. Por último, recordando el carácter obligatorio de las Decisiones de reubicación para la República Checa desde su adopción y durante su período de aplicación, el Tribunal de Justicia ha señalado que este Estado miembro estaba obligado a cumplir las obligaciones de reubicación impuestas por estas Decisiones con independencia de que hubiera prestado otros tipos de ayuda a Grecia y a Italia.

- **Cuando un Estado miembro se debe pronunciar sobre la solicitud de extradición a un tercer Estado de un nacional de un Estado de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE), le corresponde comprobar que dicho nacional no vaya a ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes.** Antes de contemplar la posibilidad de ejecutar la solicitud de extradición, el Estado miembro requerido deberá informar a ese Estado de la AELC para permitirle que solicite la entrega de su nacional. En la sentencia *Ruska Federacija* (C-897/19 PPU), dictada el 2 de abril de 2020 en un procedimiento prejudicial de urgencia (PPU), la Gran Sala del Tribunal de Justicia se ha pronunciado sobre las obligaciones que recaerán sobre un Estado miembro que deba pronunciarse sobre la solicitud de extradición presentada por un tercer Estado respecto de un nacional de un Estado que no es miembro de la Unión Europea, pero que es miembro de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) y parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE). El Tribunal de Justicia ha declarado que el Estado miembro requerido debe comprobar, en primer lugar, de conformidad con el artículo 19, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), que, en caso de

ser extraditado, el interesado no corra riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes. Pues bien, en el contexto de dicha comprobación constituye un elemento especialmente grave el hecho de que, antes de adquirir la nacionalidad del Estado miembro de la AELC de que se trata, el interesado hubiera obtenido asilo en él precisamente como consecuencia de los procedimientos que dieron lugar a la solicitud de extradición. Además, el Tribunal de Justicia ha declarado que, antes de contemplar la posibilidad de ejecutar la solicitud, el Estado miembro de que se trate deberá informar a ese Estado de la AELC para permitirle que solicite la entrega de su nacional, siempre que el Estado de la AELC tenga competencia, conforme a su Derecho nacional, para procesar a ese nacional por hechos cometidos fuera de su territorio nacional. En el caso de autos, la Oficina moscovita de la Interpol publicó el 20 de mayo de 2015 una orden de búsqueda internacional contra un nacional ruso. El 30 de junio de 2019 dicho nacional, que había adquirido entre tanto la nacionalidad islandesa, fue detenido en Croacia en virtud de esa orden de búsqueda internacional. El 6 de agosto de 2019 las autoridades croatas recibieron una solicitud de extradición procedente de Rusia. El tribunal croata que resultó encargado de pronunciarse sobre la extradición estimó que concurrían los requisitos legales y la autorizó. El interesado instó entonces la anulación de esa resolución ante el Vrhovni sud (Tribunal Supremo, Croacia). Invocó a este respecto que en caso de extradición a Rusia corría el riesgo de ser sometido a tortura y tratos inhumanos y degradantes y que, antes de obtener la nacionalidad islandesa, Islandia le había reconocido el estatuto de refugiado precisamente como consecuencia de los procedimientos incoados en su contra en Rusia. Alegó asimismo que no se había tenido en cuenta la sentencia Petruhhin, en la que el Tribunal de Justicia declaró que un Estado miembro que reciba una solicitud de extradición de un ciudadano de la Unión que sea nacional de otro Estado miembro y se encuentre en su territorio deberá informar a dicho Estado miembro y, a solicitud de este, entregarle a ese nacional, de conformidad con la Decisión Marco 2002/584, siempre que el Estado miembro de la nacionalidad de ese ciudadano sea competente para procesarlo por hechos cometidos fuera de su territorio nacional. En el presente asunto, el Vrhovni sud (Tribunal Supremo) había preguntado al Tribunal de Justicia si, en una situación que no afecta a un ciudadano de la Unión sino a un nacional islandés, procedía seguir la interpretación adoptada en la sentencia Petruhhin, teniendo en cuenta que la República de Islandia pertenece a la AELC y forma parte del Acuerdo EEE. En primer lugar, el Tribunal de Justicia ha analizado si el Derecho de la Unión es de aplicación a esa situación. Ha indicado al respecto que, al no tratarse de un ciudadano de la Unión que se hubiera desplazado a otro Estado miembro que no fuera el de su nacionalidad, sino del nacional de un tercer Estado, los artículos 18 TFUE (no discriminación por razón de nacionalidad) y 21 TFUE (libertad de circulación y residencia de los ciudadanos de la Unión), que se interpretaron en la sentencia Petruhhin, no son aplicables al caso de autos. No obstante, la situación en cuestión sí está comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión y, concretamente, en el del Acuerdo EEE, que forma parte integral del Derecho de la Unión por ser un acuerdo internacional celebrado por la Unión. Para llegar a dicha conclusión, el Tribunal de Justicia ha destacado para comenzar la relación privilegiada de Islandia con la Unión, ya que, además de ser miembro del espacio Schengen y parte del Acuerdo EEE, dicho tercer Estado participa en el sistema europeo común de asilo y ha celebrado con la Unión un acuerdo sobre procedimiento de entrega. A continuación, el Tribunal de Justicia ha señalado que el artículo 36 del Acuerdo EEE garantiza la libre prestación de servicios y lo hace, en esencia, de modo idéntico al artículo 56 TFUE. Por último, ha declarado que la libre prestación de servicios, a efectos tanto del artículo 56 TFUE como del Acuerdo EEE, incluye la libertad para presentarse en otro Estado al objeto de disfrutar en él de servicios, como era el caso en el presente asunto, ya que el nacional islandés en cuestión deseaba pasar sus vacaciones en Croacia y, por ello, disfrutar de servicios vinculados al turismo. En segundo lugar, tras indicar que también se aplica lo dispuesto en la Carta, puesto que el Derecho de la Unión regula la situación en cuestión, el Tribunal de Justicia ha precisado el alcance de la protección ofrecida por su artículo 19, apartado 2, a tenor del cual nadie podrá ser devuelto, expulsado o extraditado a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes. Así pues, el Tribunal de Justicia ha declarado que el Estado miembro que haya recibido la solicitud de extradición deberá comprobar, antes de proceder en su caso a su ejecución, que esta no vaya a vulnerar los derechos a que se refiere ese artículo. Para ello, ha destacado que el hecho de que en el caso de autos Islandia hubiera concedido asilo al interesado constituye un elemento especialmente grave a la hora de realizar dicha comprobación. Máxime cuando el asilo que se le otorgó se basó precisamente en los procedimientos penales que dieron lugar posteriormente a la solicitud de extradición. Por consiguiente, a falta de circunstancias específicas, como puede ser una evolución importante de la situación en Rusia o datos que prueben que el interesado solicitó asilo ocultando dichos procedimientos penales, la existencia de la resolución de las autoridades islandesas por la que se accedió a la solicitud del interesado deberá llevar a Croacia a denegar la extradición. En tercer lugar, para el supuesto concreto de que el Estado miembro que haya recibido la solicitud de extradición estime que la Carta no obsta a su ejecución, el Tribunal de Justicia ha recordado que las normas nacionales que prohíben la extradición de los propios nacionales,

como sucede con Croacia, establecen una diferencia de trato al tener por resultado que no se otorgue a los nacionales de los Estados de la AELC que sean parte del Acuerdo EEE la misma protección contra la extradición. Así pues, dichas normas pueden afectar a la libre prestación de servicios a efectos del artículo 36 del Acuerdo EEE. A continuación, el Tribunal de Justicia ha señalado que dicha restricción solamente estará justificada si se basa en consideraciones objetivas y proporcionadas al objetivo legítimamente perseguido por el Derecho nacional. En el caso de autos, sí es legítimo el objetivo de evitar el riesgo de impunidad de las personas que se encuentran en un territorio distinto de aquel en que supuestamente cometieron la infracción que se les imputa. Además, las normas que posibilitan la extradición de dichas personas a un tercer Estado sí resultan adecuadas para alcanzar ese objetivo. No obstante, por lo que atañe a la proporcionalidad de la restricción, el Tribunal de Justicia ha considerado que era preciso dar prioridad al intercambio de información con el Estado de la AELC del que el interesado es nacional, para dar a ese Estado la oportunidad de emitir una solicitud de entrega de su ciudadano con vistas a su procesamiento. Por lo que se refiere a Islandia, dado que la Decisión Marco 2002/584 no es de aplicación, cabría proceder a dicha entrega basándose en el Acuerdo sobre el procedimiento de entrega, cuyas disposiciones son muy semejantes a las de la Decisión Marco. Así pues, en conclusión, el Tribunal de Justicia ha declarado que la solución adoptada en la sentencia Petruhhin debe aplicarse por analogía a un nacional islandés que, frente al tercer Estado que solicita su extradición, se halla en una situación comparable objetivamente a la de los ciudadanos de la Unión, a los que, según el artículo 3 TUE, apartado 2, esta les ofrecerá un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores en el que esté garantizada la libre circulación de personas.

- **AG Campos Sánchez-Bordona: una empresa puede ser demandada por los adquirentes de los vehículos que ha manipulado ante los tribunales del Estado en que compraron dichos vehículos.** La sociedad alemana Volkswagen instaló en sus vehículos de motor un dispositivo (un software de manipulación) que enmascaraba en el banco de pruebas los valores reales de emisión de gases de escape, en contra de las normas del derecho de la Unión. Esta manipulación se hizo pública el 18 de septiembre de 2015. La organización de consumidores austríaca Verein für Konsumenteninformation («VKI»), a la que han cedido sus derechos quinientos setenta y cuatro compradores de vehículos manipulados, demandó en septiembre de 2018 a Volkswagen ante el Landesgericht Klagenfurt (Tribunal regional de Klagenfurt, Austria). Los compradores adquirieron los mencionados vehículos en Austria de concesionarios profesionales o de vendedores particulares, antes de que se hicieran públicas las manipulaciones. VKI solicita que Volkswagen indemnice el perjuicio causado (esencialmente, la diferencia entre el precio de un vehículo manipulado y el efectivamente pagado) y sea declarada responsable por otros daños y perjuicios aún por cuantificar (como la mayor disminución del valor de mercado de los vehículos afectados o la prohibición de circular). El tribunal austriaco no está seguro de tener competencia judicial internacional para conocer del litigio, por lo que se ha dirigido con carácter prejudicial al Tribunal de Justicia a fin de que este precise su jurisprudencia sobre el Reglamento relativo a la competencia judicial. En sus conclusiones presentadas hoy sobre este asunto, el Abogado General Manuel Campos Sánchez-Bordona expone en primer lugar que, conforme a la regla general en materia de competencia judicial internacional, el demandante debe acudir ante los tribunales del Estado del domicilio del demandado («foro del domicilio del demandado»). No obstante, existen foros alternativos. Así, en los litigios en materia delictual o cuasidelictual, el Reglamento ofrece al demandante la posibilidad de acudir ante el órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso. Aunque esta materia cubre una gran variedad de situaciones, la concreción del foro ha de respetar los principios de previsibilidad de las reglas para las partes y de proximidad: es decir, ha de haber una conexión particularmente estrecha entre el órgano jurisdiccional competente y el litigio, de modo que se garantice la seguridad jurídica y se evite que una persona sea demandada ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que no hubiera podido prever razonablemente. Cuando la conducta ilícita y sus consecuencias se localizan en Estados miembros distintos, el demandante puede optar entre dos jurisdicciones: la del lugar en que sobrevino el daño («lugar de materialización del daño»), o la del lugar en que aconteció el hecho que lo ocasionó («lugar del hecho causante del daño»), puesto que se asume que ambos lugares ofrecen una conexión significativa con el litigio. El Sr. Campos Sánchez Bordona considera que, en este caso, el hecho causante del daño es la instalación, durante el proceso de fabricación del vehículo, del software que altera los datos sobre su emisión de gases. El lugar donde se produjo el hecho causante del daño es Alemania, pues fue allí donde se fabricaron los vehículos manipulados. Por tanto, conforme a la regla general, el fabricante de los vehículos, en cuanto persona domiciliada en Alemania, estaría en principio sometido a los tribunales de ese Estado miembro. Pero como el origen de la reclamación es un ilícito delictual o cuasidelictual, cabe también que esa empresa sea demandada en otro Estado miembro, ante los órganos jurisdiccionales del lugar donde se materializó el daño. Para precisar en qué lugar se materializó el daño, la jurisprudencia considera que únicamente ha de tenerse en cuenta el daño inicial, no el consecutivo, y el experimentado por la víctima directa, no el

padecido por terceros «de rebote». A juicio del Abogado General, en este caso, la diferencia entre el precio pagado y el valor del vehículo manipulado genera un detrimento patrimonial simultáneo a la adquisición del vehículo (que no se descubrirá, no obstante, hasta más tarde). Ese menoscabo patrimonial es inicial y no consecutivo, puesto que deriva directamente del hecho causante (la manipulación del motor) y no de un perjuicio anterior. Por otra parte, entiende que quienes compraron los coches son víctimas directas, ya que el menoscabo patrimonial que alegan no es consecuencia de un daño previo padecido por otros sujetos. Esto se debe a que la pérdida de valor de los vehículos no se plasmó hasta que se hizo pública la manipulación de los motores. Por lo tanto, quienes adquirieron el vehículo de un comprador previo son también víctimas directas, al no haber llegado a experimentar dicho comprador perjuicio alguno: el daño, latente en aquel momento, no se declaró hasta más tarde, afectando al entonces propietario. Dado que la localización del vehículo es imprevisible, el Abogado General considera que el lugar de materialización del daño es aquel donde se concluyó la operación en cuya virtud el bien pasó a formar parte del patrimonio del afectado y provocó el menoscabo patrimonial. Los tribunales de dicho lugar serán competentes internacionalmente si las demás circunstancias específicas del supuesto abogan asimismo por esa atribución de competencia, atendiendo a los criterios de proximidad y de previsibilidad. El Sr. Campos Sánchez Bordona destaca que, cuando el daño es meramente económico, esas circunstancias varían en función de las características de cada litigio. En este caso, estima que un fabricante de vehículos como Volkswagen estaba en condiciones de prever con facilidad que sus vehículos se comercializarían en Austria, de modo que podía asimismo prever, razonablemente, que una acción por responsabilidad civil podría ser entablada contra él por los futuros adquirentes que compraran los vehículos en ese país. El Abogado General subraya que el único fin del examen de conjunto de esas circunstancias específicas ha de ser corroborar (o descartar) la competencia del órgano jurisdiccional del lugar de la materialización del daño. Ese examen no ha de emplearse para elegir qué jurisdicción (en este caso el tribunal austríaco o los tribunales alemanes) debería decidir sobre el fondo del asunto, solo por ser la más próxima y previsible. Por lo tanto, el tribunal del lugar donde se ha materializado el daño no está autorizado a establecer o rechazar su competencia a partir exclusivamente de una ponderación de esas circunstancias específicas.

### **España (Poder Judicial):**

- **Condenado tras ser denunciado por sus padres por saltarse la cuarentena.** El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cuatro de Granadilla de Abona (Santa Cruz de Tenerife) ha condenado a seis meses de prisión, por un delito de desobediencia grave a la autoridad, a un varón de 20 años que tras dos sanciones por burlar el confinamiento por coronavirus vulneró de nuevo la orden de cuarentena, se dirigió a a casa de sus padres enfermos y aporreó la puerta, a sabiendas de que sus progenitores se negaban a recibirle por el riesgo que ello suponía para su salud. Ellos mismos avisaron a la Policía. En sentencia derivada de juicio rápido de conformidad, el órgano judicial en funciones de guardia declara probado que el ahora condenado había sido sancionado en dos ocasiones, el 19 y el 21 de marzo, por saltarse la obligación de confinamiento a sabiendas de que no debía hacerlo. Sobre las 19.30 horas del pasado domingo, 29 de marzo, el joven se volvió a saltar el confinamiento y, dice el fallo, “se dirigió al domicilio de sus padres –mayores y con patologías médicas- en el mismo municipio, “y golpeó reiteradamente la puerta de la vivienda, a sabiendas de la negativa de éstos a que accediera a la misma por los riesgos evidentes que suponía para su salud”. Fueron los propios progenitores del acusado los que avisaron a la Policía, destaca el fallo. Los agentes “localizaron al acusado en las zonas comunes del edificio, sin causa justificada alguna para ello, y procedieron a su detención, ante su actitud deliberadamente rebelde y obstativa al cumplimiento de la prohibición ordenada. El acusado confesó los hechos y mostró su conformidad para beneficiarse de una rebaja en la condena. La resolución judicial es firme.

### **China (Xinhua):**

- **Seguirán mejorando sistema y capacidad judicial.** El Tribunal Popular Supremo (TPS) de China ha emitido un plan para seguir avanzando en la modernización del sistema y la capacidad judicial del país. El documento presenta requisitos claros en 10 aspectos, como la defensa del liderazgo absoluto del Partido Comunista de China sobre el trabajo judicial, la profundización de las reformas del sistema judicial y la construcción de tribunales inteligentes. También pide a los tribunales de todos los niveles que implementen efectivamente el liderazgo del partido en todos los aspectos de su trabajo, acepten conscientemente la supervisión de la Asamblea Popular Nacional (APN, máximo cuerpo legislativo) y por parte de las instituciones pertinentes, y aseguren la participación ordenada de la sociedad en las actividades judiciales. Es necesario hacer esfuerzos para mejorar la capacidad de los tribunales de modo que puedan servir a la situación general y apoyar el desarrollo económico y social, dijo el TPS, que pidió

también servicios y apoyo judicial en las principales estrategias del país, como la construcción de un mejor entorno empresarial y el fortalecimiento de la protección de los derechos de propiedad intelectual, entre otras. Los tribunales también deben promover los valores socialistas fundamentales en el mecanismo relativo a los juicios y su implementación, así como salvaguardar la prevención y el control epidémico con apego a la ley, señaló el TPS. Por otro lado, el tribunal prometió profundizar la reforma judicial integral y fortalecer la supervisión del poder judicial.

## *De nuestros archivos:*

9 de noviembre de 2005  
Rusia (*Moscow Times*)

**Resumen:** Un activista presentó un recurso ante la Corte Constitucional en relación con la utilización de la palabra "Dios" en el himno nacional ruso. Alexander Nikonov, titular de la Sociedad Atea de Moscú, ha centrado su demanda en la cuarta línea del segundo verso del himno nacional: "*la tierra de mi nacimiento protegida por Dios*", argumentando que esto viola sus derechos constitucionales. Nikonov criticó la influencia de la Iglesia Ortodoxa en el Gobierno, y que esto contraviene a la Constitución, que dispone la separación entre el Estado y la Religión. En caso de que prospere el recurso, no sería la primera vez que se modifica el himno, ya que en los años 50 se quitó la referencia a Stalin en su texto. Después del colapso de la Unión Soviética, se adoptó un himno con música de Mikhail Glinka, compositor del siglo XIX. Hace 5 años, el Presidente Putin ordenó la renovación del himno, recuperando la música del himno soviético, con nueva letra.

- **Atheist Challenges 'God' in Anthem.** An atheist activist is mounting a challenge in the Constitutional Court over the use of the word "God" in the national anthem, and he said Tuesday that he was hoping to draw attention to a blurring of the line between church and state. Alexander Nikonov, the head of the Moscow Atheistic Society, has lodged a complaint in the court about the fourth line of the second verse of the national anthem -- "The land of my birth protected by God" -- for the reason that it contravenes his constitutional rights. Nikonov and his supporters said at a news conference Tuesday that the lawsuit aimed to highlight how the Russian Orthodox Church was becoming a state religion in contravention of the Constitution, which says that the state and religion should be separate. Nikonov noted that an Orthodox church was being built in Interior Ministry facilities at the government's expense and that the new Nov. 4 holiday, People's Unity Day, falls on the same day as an Orthodox holiday. "There's a slavish feeling" among politicians and bureaucrats, said Mikhail Arutyunov, the president of the International Human Rights Assembly. "When they see [President Vladimir] Putin bowing before an icon, they believe there is no other way." To send the complaint to the Constitutional Court, Nikonov first had to be turned down by a local court. He did that by attempting to take Channel One television to a Moscow court for playing the national anthem -- with "the bad word beginning with G," as he called it -- every morning at 6. If the activists win, it will not be the first time that words have been removed from the anthem. The original anthem lyrics, written by Sergei Mikhalkov, the father of film director Nikita Mikhalkov, contained words of praise for Stalin excised from it in the 1950s. Putin brought back the Soviet national anthem five years ago, ditching a wordless piece of music by the 19th-century composer Mikhail Glinka that had been chosen after the Soviet collapse. Putin's version drastically revised the text of the Soviet-era version and added the word God.

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*  
[aanayah@mail.scjn.gob.mx](mailto:aanayah@mail.scjn.gob.mx)

---

\* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.